

Reglamento para Control de Pesos, Dimensiones, y Capacidad de Vehículos de Transp. Terrestre.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO C

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 1976

NUM. 22.062

JEFATURA DE ESTADO

COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

ACUERDO No. 767

2 de noviembre de 1976.

EL JEFE DE ESTADO,

ACUERDA:

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado la circulación por las carreteras del país de vehículos de transporte con características diferentes a las consignadas en las Especificaciones de Pesos y Dimensiones que establece el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carreteras, aprobado por el Gobierno de Honduras mediante Acuerdo No. 105 emitido por el Poder Ejecutivo el 29 de diciembre de 1958 y ratificado por Decreto No. 137 del Congreso Nacional de 16 de febrero de 1960.

CONSIDERANDO: Que el exceso de peso de los vehículos de carga ocasiona considerables daños a las carreteras del país, reduciendo notablemente los beneficios de la inversión pública efectuada, porque disminuye de manera importante el período de servicio previsto para cada una de las carreteras construidas, y obligan al Gobierno a continuas reparaciones con el consiguiente recargo de los gastos públicos.

CONSIDERANDO: Que es de urgencia dictar las disposiciones legales necesarias para regular la circulación de los vehículos de transporte de carga, a fin de proteger las cuantiosas inversiones que el Estado hace en la red vial del país, procurar la utilización de los vehículos en forma más eficiente y económica para el transportista, y prevenir los accidentes que ocurren en las carreteras por el excesivo peso y dimensiones no apropiadas de los vehículos.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transporte Terrestre (Decreto No. 319), en su Art. 6 prevé la circulación de los vehículos automotores por calles, carreteras y caminos, y en el Art. 9 literal k) contempla la reglamentación y control de los pesos y dimensiones y capacidad de los vehículos automotores.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1 del 6 de diciembre de 1972, la atribución

CONTENIDO

COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Acuerdo No 767 - Noviembre de 1976

ECONOMIA

Acuerdo No 347-76-Septiembre de 1976

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdo No 884 - Julio de 1975

AVISOS

35 del Artículo 201 de la Constitución de la República y el Artículo 53 de la Ley de Transporte Terrestre,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento para Control de Pesos, Dimensiones y Capacidad de Vehículos de Transporte Terrestre.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Los vehículos automotores de transporte terrestre como autobuses, camiones sencillos, articulados con semi-remolque o con remolque o cualesquiera otros similares, que circulen por las carreteras del país, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. X

Artículo 2.—El Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por medio de la Dirección General de Transporte, ejercerá control y vigilancia a efecto de verificar si están conforme a las disposiciones de este Reglamento los pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos indicados en el artículo anterior, sean del servicio público remunerado o del servicio no remunerado, de personas naturales o jurídicas privadas, de entidades autónomas, semi-autónomas o de cualesquier dependencia pública. X

Artículo 3.—Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 25 del presente Reglamento, los límites máximos para las cargas por eje, los pesos totales y las dimensiones de los vehículos de transporte automotor y de cualesquiera semi-remolque o remolque que ellos tengan, deberán estar de acuerdo con las siguientes especificaciones: *ejó*

PESOS MAXIMOS

	Toneladas Métricas	Libras
a) Sobre el eje de mayor carga. (La carga por eje se definirá como la carga total transmitida a la carretera, por todas las ruedas, cuyos centros pueden estar comprendidos entre dos planos transversales verticales distantes 1.00m. (40 pulgadas) y extendidas a todo lo ancho del vehículo).	8	17,600
b) Sobre el doble eje, de mayor carga. Siendo la distancia entre ambos ejes del grupo igual o superior a 1.00m. (40 pulgadas) e inferior a 2.10m. (7 pies).	14,5	32,000
Se sobrentiende que el peso máximo autorizado no excederá los siguientes límites:		
Vehículos de dos ejes	12	26,400
Vehículos de tres ejes	20	44,100
Vehículos articulados o vehículos con un remolque.	25	57,700
c. Sobre un vehículo, vehículo articulado, u otra combinación:		
Distancia en metros entre los dos ejes más distantes de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera.	Peso máximo autorizado de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera.	

(Metros)	Toneladas Métricas
De 1 a menos de 2	14,5
De 2 a menos de 3	15,0
De 3 a menos de 4	16,25
De 4 a menos de 5	17,5
De 5 a menos de 6	18,75
De 6 a menos de 7	20,0
De 7 a menos de 8	21,25
De 8 a menos de 9	22,5
De 9 a menos de 10	23,75
De 10 a menos de 11	25,0
De 11 a menos de 12	26,25
De 12 a menos de 13	27,5

2.—DIMENSIONES MAXIMAS

	Metros	Pies
Anchura total máxima	2,50	8,20
Altura Total Máxima	3,80	12,50
Longitudes Totales Máximas:		
Camiones de dos ejes	10,00	33,00
Vehículos de pasajeros, de dos ejes	11,00	36,00
Vehículos de tres ejes o más	11,00	36,00
Vehículos articulados (la expresión "vehículo articulado", significa todo vehículo automotor seguido de un remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor de tal manera que una parte del remolque se apoye sobre el vehículo tractor, y éste sostenga una parte considerable del peso del remolque), o vehículo con un remolque enganchado	14,00	46,00
Otras combinaciones	18,30	60,00

No se permitirá que las cargas sobresalgan más de un metro por detrás o por delante del vehículo.

Artículo 4.—La Dirección General del Ramo por razones de seguridad del tráfico o cualesquiera otras de interés público y siempre que lo estime necesario, y después de efectuar las investigaciones técnicas del caso, podrá reducir las cargas por eje y los pesos totales máximos anotados en el artículo anterior en determinados tramos de carreteras o en algún puente en particular, dando el aviso correspondiente por cualesquiera medio de difusión y mediante señales adecuadas colocadas a cada extremo del tramo o puente afectado.

Artículo 5.—Todos los vehículos sujetos a este Reglamento deberán llevar llantas neumáticas o dispositivos de suficiente elasticidad. Se prohíbe introducir o colocar en la superficie de rodaje de las llantas objetos metálicos que puedan formar salientes.

Artículo 6.—Para el eficaz cumplimiento de este Reglamento, el Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por medio de la Dirección General del Ramo, establecerá mecanismos de control y vigilancia, con el objeto de verificar por cualquier medio, momento o lugar los pesos, dimensiones y demás características de los vehículos de carga y autobuses.

Artículo 7.—Es facultad de la Dirección General de Transporte la creación o adecuación de las oficinas técnicas y administrativas para llevar a cabo el control de pesos y dimensiones, como parte de sus responsabilidades inherentes a la planificación, organización y ejecución de actividades correspondientes al control del transporte automotor. La Dirección General expedirá a los dueños de autobuses y vehículos automotores de carga el Certificado de Operación conforme a lo estipulado en el Capítulo II de este Reglamento y de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transporte Terrestre, señalándose en cada Certificado el tipo de vehículo y los pesos máximos permisibles (peso total y por eje), debiendo llevar el control necesario sobre la expedición, renovación, reposición y cancelación de los documentos de esta naturaleza, así como la vigilancia necesaria para el estricto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 8.—Sin necesidad de previo aviso, excepto la señalización apropiada de que está en funcionamiento una estación de control de pesos, todos los vehículos automotores dedicados al transporte de carga estarán obligados a detenerse en las estaciones de control de pesos, sean estas básculas fijas o portátiles, con el objeto de que sean verificados por empleados de la Dirección General del Ramo.

Artículo 9.—Si se comprueba que los pesos por eje y el peso bruto total de un vehículo, incluyendo cualquier remolque, se encuentran dentro de lo permitido por el Certificado de Operación o dentro de los Pesos y Dimensiones máximos permitidos según el Artículo 3 de este Reglamento, el encargado de la estación de control autorizará la continuación del viaje, pero ello en ningún caso exime al conductor de la obligación de volver a pesar su vehículo en la próxima báscula, de ser así requerido por la autoridad de Transporte.

Artículo 10.—En los casos en que el conductor del vehículo no porte el Certificado de Operación correspondiente, se aplicarán para efectos del control los máximos establecidos en este reglamento para el tipo de vehículo de que se trate, quedando sujeto a la sanción establecida en el Artículo 38, en caso de infracción.

Artículo 11.—Con excepción de lo establecido en el Artículo 36, cuando en la estación de control de pesos se comprueba que un vehículo excede de los límites autorizados por este reglamento, no podrá continuar su marcha ni regresar a su lugar de origen en tanto no sea retirado el exceso de carga, o redistribuida la carga según sea el caso, de tal manera que el peso bruto y el peso por eje no excedan de lo permitido.

Artículo 12.—El Gobierno no será responsable de la custodia de los excesos de carga que sean bajados de los vehículos; y si los propietarios no retiran sus cargas baja-

Las en las estaciones de control de pesos dentro del plazo de treinta días hábiles, ésta pasará a ser propiedad del Estado, sin derecho a indemnización alguna, y se dispondrá de ella para obras públicas, obras de beneficencia u otros fines públicos no lucrativos, según lo determine la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, previo dictamen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13.—Con el fin de asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, la Fuerza de Seguridad Pública y otras entidades del Estado, a solicitud de la Dirección General de Transporte, destacarán el personal que sea necesario en cada una de las estaciones de control de pesos y dimensiones.

Artículo 14.—En caso de que se tenga que modificar un vehículo, y a consecuencia de ello sufra cambios en sus características tales como: Longitud, anchura, altura total, distancia entre ejes, número de ejes, tipo de motor y otros, el propietario está obligado a presentar la correspondiente solicitud por escrito a la Dirección General de Transporte, previo a la obtención de un nuevo Certificado de Operación para el vehículo modificado.

Artículo 15.—Los datos contenidos en la Boleta de Revisión de los vehículos destinados al transporte de carga extendida por las autoridades correspondientes, deberán estar de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

Artículo 16.—Toda persona natural o jurídica que importe vehículos destinados al transporte de carga con posterioridad a la vigencia del presente reglamento debe asegurarse de que éstos cumplen con las normas aquí establecidas. De comprobarse el incumplimiento de este Artículo la persona o entidad responsable será sancionada conforme señala la Ley o el reglamento correspondiente.

Artículo 17.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomará las provisiones necesarias a fin de evitar la importación de vehículos destinados al transporte de bienes o personas, que no cumplan estrictamente con las estipulaciones de éste y otros reglamentos que se emitan para la ejecución de la Ley de Transporte Terrestre.

Artículo 18.—En caso de ser necesario el transporte temporal de cargas excesivas e indivisibles a través de un determinado tramo de carretera pavimentada o de grava, la Dirección General de Transporte otorgará una Autorización Especial para circular con sobrecarga o sobredimensión para tal transporte. La autorización señalará expresamente que los dueños de los vehículos respectivos estarán obligados a reparar o reconstruir, a satisfacción de las autoridades competentes, cualquier tramo de carretera o estructura que se dañe a consecuencia del transporte de dichas cargas.

Artículo 19.—La Dirección General del Ramo se reserva el derecho de señalar en el Certificado de Operación para un vehículo determinado, un peso máximo bruto o por eje, inferior al establecido en el Artículo 3 de este reglamento, en el caso de determinar que las características del vehículo no concuerdan substancialmente con las establecidas en las regulaciones para ese tipo de vehículos.

CAPITULO II

CERTIFICADOS DE OPERACION

Artículo 20.—Los vehículos de transporte automotor, incluyendo cualquier unidad de remolque o camión semi-remolque, requerirán para su circulación de la matrícula y placa correspondiente, emitidas por las autoridades respectivas, además de un Certificado de Operación que se expedirá a nombre del propietario del vehículo o remolque respectivo, previa solicitud escrita presentada ante la Dirección General de Transporte en formularios preparados para ese objeto, y previo el pago de los derechos respectivos establecidos por la Ley y fijados en el Reglamento emitido al efecto.

Artículo 21.—Para todos los autobuses y los vehículos automotores de carga cuyo peso bruto, total sea mayor

de 8.000 kgs., el Certificado de Operación contendrá los siguientes datos:

- a) Número de placa;
- b) Número de registro del Certificado o Permiso de Explotación o Permiso Especial;
- c) Ruta y categoría de servicio autorizado;
- d) Datos generales del propietario;
- e) Características generales del vehículo tales como: tipo general, potencia (HP), peso sin carga, número y distancia entre ejes, número de ruedas, tamaño y presión permisible de las llantas, peso total máximo recomendado por el fabricante, relación entre peso total máximo y la potencia neta del motor según lo determine la Dirección General del Ramo;
- f) Número de pasajeros que debe transportar el autobús;
- g) Las dimensiones y pesos máximos (total y por eje) permitidos para el tipo de vehículo de que se trate;
- h) Fecha de vencimiento del certificado y del seguro; y,
- i) Otros datos pertinentes a juicio de la Dirección General de Transporte.

Artículo 22.—El Certificado de Operación deberá renovarse anualmente, y será requisito indispensable para la obtención de la placa de matrícula del vehículo.

Artículo 23.—En caso de extravío o cuando quedare ilegible un Certificado de Operación, se podrá extender un duplicado, previa solicitud que deberá presentar por escrito el interesado en la forma prevista en el Artículo 20 del presente reglamento.

Artículo 24.—En lugar visible de la cabina del vehículo se deberá exhibir el Certificado de Operación, debiendo ser presentado en los sitios de control de pesos y ante cualquier autoridad competente cuando ésta lo requiera.

CAPITULO III

AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA SOBRECARGA O SOBREDIMENSION

Artículo 25.—El Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte por medio de la Dirección General del Ramo, previa solicitud del interesado, expedirá Autorizaciones Especiales para que puedan circular con Sobrecarga o Sobredimensión los vehículos simples o combinados (vacíos o cargados) cuyas características en dimensiones o pesos excedan los límites establecidos en el Artículo 3 de este reglamento. La Dirección General podrá facultar al empleado que tengan bajo su responsabilidad la estación de control para que pueda expedir la respectiva autorización de sobrecarga o sobredimensión, cuando a su juicio el transporte excepcional no presenta ningún peligro serio a los otros usuarios de la carretera, a la estructura del pavimento, ni a cualquier obra del sistema vial. En casos de urgencia se podrá formular la solicitud telegráfica o telefónicamente, siempre y cuando se dé toda la información necesaria según se preceptúa en el párrafo final del Artículo 28 del presente reglamento. La aprobación o rechazo podrá darse también por los mismos medios.

Artículo 26.—La Autorización Especial se expedirá para casos de transporte de cargas largas o indivisibles, para vehículos agrícolas, industriales o los utilizados en obras públicas de uso especial, y salvo lo previsto en el Artículo 33 de este Reglamento sólo será válido para el viaje indicado en la Autorización correspondiente.

La Dirección General de Transporte podrá restringir la circulación de dichos vehículos a determinadas rutas y horas, y podrá exigir que el solicitante refuerce a su costo cualquier estructura que se considere pueda sufrir daños a consecuencia de la carga autorizada; además, determinará

la velocidad máxima que el vehículo debe llevar durante el viaje.

Artículo 27.—La Autorización Especial se expedirá únicamente a nombre del propietario del vehículo respectivo previa solicitud que haga el interesado o su representante legal en formularios especiales preparados para ese objeto por la Dirección y en la forma establecida en el Artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 28.—La solicitud para un Permiso de Sobrecarga o Sobredimensión deberá contener la siguiente información: Descripción y dimensiones de la carga, origen y destino del viaje y descripción de las rutas a seguir, fecha programada para el viaje, descripción del vehículo que efectuará el acarreo (tipo, número de ejes, y separación entre los mismos, placa, modelo, nacionalidad, potencia, ancho, largo, alto, saliente delantero y trasero del vehículo cargado, peso de la carga, peso del vehículo vacío incluyendo cualquier remolque y peso bruto total).

Artículo 29.—Una vez expedida la Autorización Especial de Sobrecarga o Sobredimensión, el portador de la autorización se obliga a cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que el transporte se efectúe a una velocidad no mayor que la máxima señalada por la Dirección General de Transporte en la Autorización Especial respectiva;
- b) Que se tomen las medidas necesarias para reforzar de manera aceptable, aquellas estructuras que a juicio de las autoridades competentes no sean aptas para soportar las cargas indicadas en la Autorización Especial;
- c) Que a costo del permisionario se separen los daños que pudieran producirse por el transporte de cargas excepcionales;
- ch) Que en los casos en que la Dirección General de Transporte determine que el movimiento en cuestión constituye un peligro grave para terceros, el vehículo deba ir precedido de una patrulla de Tránsito;
- d) Que cualquier carga saliente vaya debidamente abanderada;
- e) En los casos necesarios, hacer la correspondiente comunicación a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, Dirección General de Telecomunicaciones o a las autoridades municipales correspondientes; y,
- f) Que durante el viaje el vehículo mantenga las luces encendidas y lleve señales apropiadas de aviso de peligro.

Artículo 30.—El solicitante tendrá derecho única y exclusivamente a circular por la ruta indicada en la respectiva Autorización Especial y se compromete a asegurar la carga con los aditamentos adecuados que le indique la autoridad de Transporte.

Artículo 31.—El viaje deberá limitarse a las horas del día (6:00 a. m. a 6:00 p. m.), y deberá tomar el tiempo necesario para poderlo efectuar a la velocidad permitida.

Si fuera necesario estacionar el vehículo hasta poder seguir el viaje durante las horas diurnas, se deberá hacer en un lugar fuera de la carretera donde no constituya ningún peligro al tránsito.

Debido a circunstancias desfavorables de tráfico, tiempo o de otro tipo, la Dirección General de Transporte podrá demorar el viaje hasta que desaparezca la causa por la cual fue postergado el viaje.

Artículo 32.—El incumplimiento de lo establecido en la Autorización Especial de Sobrecarga o Sobredimensión dará lugar a la imposición de la multa correspondiente o a la revocación del Certificado de Operación del vehículo.

Artículo 33.—Los tractores agrícolas que halen más de dos carretones, siendo el largo de cada carretón igual o

mayor de 4 metros, requerirán para su circulación en las carreteras primarias o secundarias de una Autorización Especial de Sobrecarga o Sobredimensión, en las condiciones y formas previstas en este Capítulo; y que deberá ser renovada anualmente.

CAPITULO IV

TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 34.—Para la circulación en Honduras de vehículos de otros países, el conductor deberá presentar el documento de circulación o el Certificado de Operación u otro equivalente de su país de origen, en donde se puede comprobar que los datos en ellos consignados concuerden con lo establecido por los artículos 11, 12, 13, y 14 del Decreto N° 137 de fecha 16 de febrero de 1960, mediante el cual se aprobó el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, y que los pesos y dimensiones permitidos no excedan los pesos y dimensiones máximos aquí establecidos. En caso de no portar ningún documento que indique los pesos y dimensiones permitidos, para el control del vehículo registrarán las normas establecidas en el mencionado Acuerdo Centroamericano o en su defecto las de este Reglamento.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35.—Además de las medidas previstas en los artículos 11 y 12 de este reglamento, y para asegurar el pago de daños y perjuicios ocasionados por el transporte de carga en exceso, el Gobierno se reserva el derecho de retener el o los vehículos responsables de los mismos, hasta la adecuada reparación o la liquidación del valor de dichos daños.

Artículo 36.—Cuando se trate de cargas perecederas, volátiles o de fácil deterioro tal como frutas, verduras, leche, carne, combustible, cemento a granel y otros de naturaleza semejante, y se encuentre sobrecarga, únicamente se les multará y se les dejará libre, pero la tercera vez que reincidan en la infracción serán multados y el exceso de carga deberá ser bajado sin ninguna responsabilidad para el Gobierno.

Artículo 37.—Los propietarios, conductores, ayudantes o demás personal al servicio del vehículo, que insulten, agredan o intenten sobornar o sobornen al personal de las estaciones de control de pesos y dimensiones, lo mismo que el personal de Transporte que acepte el soborno o de otra manera no haga cumplir las exigencias de este reglamento serán sancionados de acuerdo a lo que establecen para estos casos las leyes del país, además dará lugar a cancelar el respectivo Certificado de Operación del Vehículo.

Los empleados de las estaciones y cualquier autoridad de transporte podrán requerir el auxilio de las Fuerzas de Seguridad Pública o de Policía para la detención o castigo de los infractores.

Artículo 38.—Los conductores o responsables de los vehículos que infrinjan las normas establecidas en este reglamento serán sancionados por el Jefe de la Estación de Control quien deberá elaborar el acta respectiva y la boleta de cobro de la multa que deberá enterarse en la Administración de Rentas respectiva.

Los infractores de este reglamento estarán obligados a indemnizar al Estado por los daños y perjuicios que ocasionen en las carreteras, puentes y demás estructuras, además de pagar las multas correspondientes.

Artículo 39.—Se incurre en infracción a este reglamento y a la Ley de Transporte, cuando un vehículo circule en las siguientes condiciones:

- a) Con exceso en el peso bruto total o en cualquiera de sus ejes, con relación a los límites señalados en el artículo 3 de este reglamento o en el Certificado de Operación respectivo. La Dirección General de

pag N-4

- discreción, podrá reconocer en forma general una tolerancia de pesaje razonable, siempre y cuando no sea en forma repetida. Las instrucciones precisas sobre este particular serán comunicadas a los Jefes de las Estaciones de Control;
- b) Por circular con dimensiones en exceso de las especificadas en el Artículo 3 de este reglamento o en el Certificado de Operación correspondiente, este exceso se considerará tanto en el vehículo como en la carga, salvo que se porte permiso especial que autorice el exceso;
 - c) Por eludir la comprobación de los pesos y dimensiones;
 - d) Por circular sin haber obtenido o sin portar el Certificado de Operación respectivo;
 - e) Por circular con un Certificado de Operación que no sea el del vehículo bajo control;
 - f) Por portar un Certificado de Operación alterado o ilegible;
 - g) Por desobedecer las indicaciones del personal encargado del control de pesos y dimensiones;
 - h) Por no cumplir con los requisitos que regulen las autorizaciones de sobrecarga o sobredimensión.

Artículo 40.—A los conductores de vehículos que cometan las infracciones señaladas en el artículo anterior se les aplicarán las multas que se establecen más adelante, las cuales serán enteradas en cualquier Administración de Rentas dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se cometió la infracción, excepto los que conduzcan vehículos con matrícula extranjera que deben enterar las multas impuestas inmediatamente y antes de continuar su viaje fuera de Honduras.

Artículo 41.—Se establecen las siguientes sanciones:

- a) Por exceder (de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate) el peso bruto total permitido en el Artículo 3 de este Reglamento o en el Certificado de Operación respectivo: Lps. 200.00 por exceso de peso bruto de hasta 1,000 kgs.; Lps. 400.00 por exceso de peso bruto de hasta 2,000 kgs.; y Lps. 600.00 por exceso de peso bruto mayor de 2,000 kgs.;
- b) Por exceder en más del 10 por ciento, el peso permitido en cualquier eje, sin exceder el peso bruto total permisible: 50.00 Lempiras;
- c) Por circular con las dimensiones en exceso tanto en el vehículo como en la carga: 50.00 Lempiras;
- d) Por eludir la comprobación de pesos y dimensiones: 500.00 Lempiras;
- e) Por circular con un Certificado de Operación que no sea el del vehículo bajo control: 200.00 Lempiras;

- f) Por portar un Certificado de Operación vencido, alterado o ilegible: 200.00 Lempiras;
- g) Por desobedecer las indicaciones del personal encargado de las estaciones de control: 50.00 Lempiras;
- h) Por no cumplir con lo establecido en las Autorizaciones Especiales de Sobrecarga o Sobredimensión: 200.00 Lempiras.

Cualquier otra infracción a lo dispuesto en este reglamento podrá ser sancionado con multa entre 20.00 y 200.00 Lempiras según la gravedad de la infracción, a juicio de la autoridad de Transporte.

La solvencia del pago de las multas antes mencionadas es requisito indispensable para la circulación del vehículo y para la renovación del Certificado de Operación correspondientes y de las placas de matrícula.

El pago de las multas en la Administración de Rentas no excluirá el cobro de los daños y perjuicios que pueda haber ocasionado el vehículo. La tasación de los daños ocasionados en las carreteras y caminos y la verificación de las reparaciones efectuadas a cuenta del propietario del vehículo responsable, corresponderán a la Dirección General de Mantenimiento de Caminos y Aeropuertos, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

Artículo 42.—Si vencido el plazo estipulado en el Artículo 40, no ha sido enterada la multa correspondiente, el vehículo podrá ser puesto fuera de circulación por las autoridades de Tránsito, a solicitud de las Autoridades de Transporte.

Artículo 43.—En el caso de vehículos sellados nacionales o extranjeros que se les encuentre exceso de carga, para la continuación del viaje deberán pagar el doble de la multa respectiva establecida en el Artículo 41.

CAPITULO VI

EJECUCION DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 44.—Los autobuses y vehículos de carga que estén en circulación a la fecha que entre en vigencia el presente reglamento y que no cumplan las dimensiones aquí establecidas podrán continuar circulando por el resto de su vida, útil conforme se anotará en el Certificado de Operación correspondiente, siempre y cuando satisfagan los requisitos de la Dirección General de Transporte y que no tengan en ancho, alto o largo un exceso mayor de 10% de lo señalado en el Artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 45.—El presente reglamento entrará en vigencia treinta días después de la fecha de su publicación en "La Gaceta", quedando derogadas todas las disposiciones anteriores que se le opongan.

Atentamente,

JOSE LUIS MARINI
Oficial Mayor

ECONOMIA

Acuerdo N° 347-76

Tegucigalpa, D. C., 24 de septiembre de 1976.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Abogado Ramón Discua, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "Adhesivos Industriales, S. A.", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, y contraída

a pedir equiparación de beneficios a nivel centroamericano con su similar "Mercadeo Industrial, S. A.", de la República de Nicaragua.

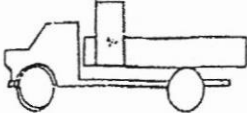
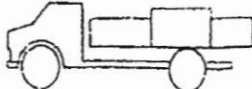
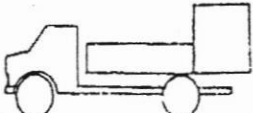
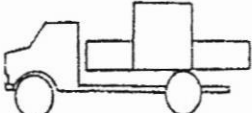
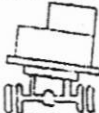
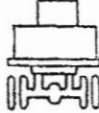
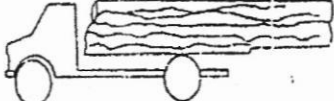
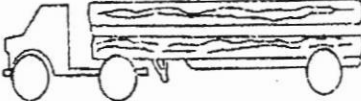
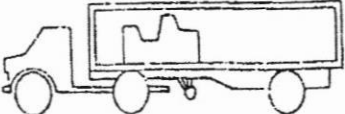
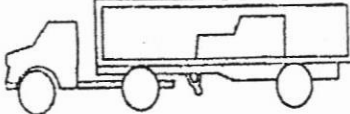
Resultado: Que con fecha veintiuno de julio del presente año, se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Industrias, para que en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión emitiera el Informe correspondiente.

Resultado: Que en fecha trece de septiembre del mismo año, la Comisión

de Incentivos Fiscales conoció la solicitud de referencia y el Informe de la Secretaría, emitiendo el dictamen respectivo.

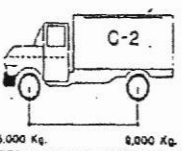
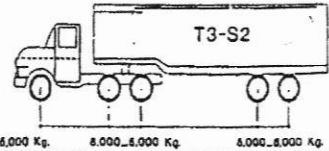
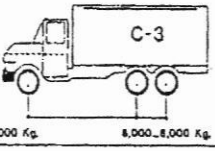
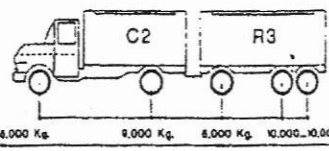
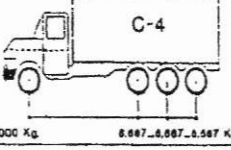
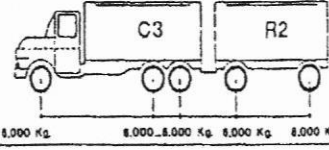
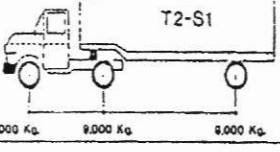
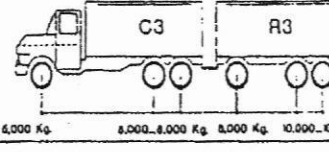
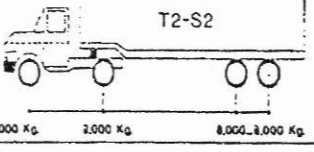
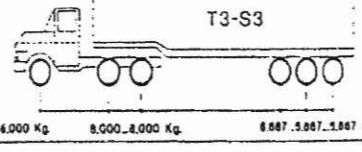
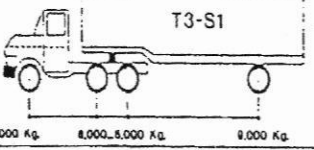
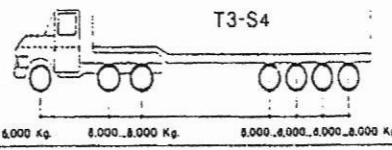
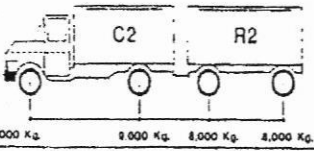
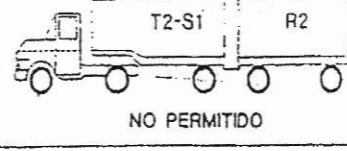
Considerando: Que los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables, de conformidad con el Convenio, beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos, en virtud de concesiones nacionales y por el tiempo de vigencia de éstas.

pag. N° 5

FORMA ERRADA	FORMA CORRECTA
 Carga mal distribuida, recargando la mayor parte sobre el eje delantero y perjudicando la dirigibilidad o conducción del vehículo pudiendo si es muy pesada, torcer el chasis.	 La carga deberá ser colocada del eje trasero para el frente, permitiendo una distribución equitativa sobre los dos ejes. En el caso de una carga indivisible, si puede ser transportada acostada tanto mejor.
 Jamás deberá cargar un vehículo de esta manera. La carga que se concentra solamente después del eje trasero provoca el torcimiento del chasis. El exceso de peso en el eje trasero vuelve la dirección suave insensible y peligrosa.	 La carga cuando está concentrada deberá ser distribuida en el entre eje del vehículo, de forma tal, que el peso sea impartido sobre los ejes y siempre con una mayor área de apoyo vuelta hacia el piso.
 Nunca cargar de manera desigual los lados de la carrocería, pues el exceso de peso de uno de los lados exigirá mayor esfuerzo sobre la suspensión y las llantas, provocando condiciones desiguales en el frenado, derrapadas y deformaciones en el cuadro del chasis.	 La carga deberá ser repartida por igual, quedando la parte mas pesada siempre en medio.
 Para cargas muy largas tales como: postes, tubos, torres etc. Nunca deberán ser transportadas con un camión cuya carrocería no tenga las dimensiones necesarias para tal carga.	 Para cada tipo de carga existe un vehículo adecuado.
 Una carga indivisible sobre el eje propulsor o de tracción, va sobrecargar y desgastar sus llantas, ocasionando mala estabilidad en el vehículo tractor y probables deformaciones en el cuadro del chasis.	 También en el semi-remolque la carga deberá ser distribuida de tal forma que su peso incida proporcionalmente sobre los diversos ejes.

Pertenece
Naturaleza

PESOS MAXIMOS PERMISIBLES PARA LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR QUE CIRCULAN EN HONDURAS

PESO TOTAL	TIPO DE VEHICULO Y PESO PERMISIBLE DE EJES	PESO TOTAL	TIPO DE VEHICULO Y PESO PERMISIBLE DE EJES
14 TON. 14,000 Kg. 30,864 Lbs.		37 TON. 37,000 Kg. 81,670 Lbs.	
21 TON. 21,000 Kg. 46,297 Lbs.		42 TON. 42,000 Kg. 92,593 Lbs.	
25 TON. 26,000 Kg. 56,115 Lbs.		37 TON. 37,000 Kg. 81,570 Lbs.	
23 TON. 23,000 Kg. 50,708 Lbs.		49 TON. 49,000 Kg. 108,025 Lbs.	
30 TON. 30,000 Kg. 66,138 Lbs.		41 TON. 41,000 Kg. 90,389 Lbs.	
30 TON. 30,000 Kg. 66,138 Lbs.		45 TON. 46,000 Kg. 99,207 Lbs.	
30 TON. 30,000 Kg. 66,138 Lbs.			
NOTAS. NINGUN VEHICULO CARGADO O DESCARGADO EXCEDERA EN: ANCHO TOTAL: 2.80 Mts. (8.528 Pies) ALTURA TOTAL: 4.15 Mts. (13.612 Pies) LONGITUD TOTAL: C-2: 11.00 Mts. (36.08 Pies) C-3: 12.00 Mts. (39.38 Pies) T-S: 18.30 Mts. (60.03 Pies)		- NINGUNA COMBINACION DE VEHICULOS ACOPLADOS EXCEDERA UNA LONGITUD DE 18.30 Mts. (LA LONGITUD TOTAL ES LA EXISTENTE ENTRE LOS EXTREMOS DELANTEROS Y TRASEROS DEL VEHICULO.) - NINGUNA CARGA SOBRESALDRA MAS DE 1.00 Mts. DEL FRENTE O DEL TRASEÑO DEL VEHICULO Y SOLO CON UNA BANDERA ROJA PUESTA. - LOS AUTOBUSES CORRESPONDEN A LOS TIPOS C-2 Y C-3 - EN LOS EJES TRASEROS LA CARGA ANOTADA CORRESPONDE A RUEDAS DOBLES. CUANDO SEAN SENCILLAS REDUZCASE A LA MITAD.	
DESBALANCEO. NINGUN VEHICULO EXCEDERA DEL 10% DEL PESO TOTAL PERMITIDO EN CADA UNO DE LOS EJES Y LA SUMA SERA EL PESO TOTAL PERMITIDO.			

PESOS PERMISIBLES POR EJE POR TIPO DE VEHICULOS

Tipo de Vehículo	Peso Total		PESO POR EJE									
	Autorizado	15%	EJE 1		EJE 2		EJE 3		EJE 4		EJE 5	
			Autorizado	15%	Autorizado	15%	Autorizado	15%	Autorizado	15%	Autorizado	15%
C-2	12,000	13,800	4,000	4,600	8,000	9,200						
C-3	18,500	21,275	4,000	4,600	14,500	16,675						
* C-4	22,450	24,695	4,000	4,400	18,450	20,295						
C-2 R-2	28,000	32,200	4,000	4,600	8,000	9,200	8,000	9,200	8,000	9,200		
C-2 R-3	34,500	39,675	4,000	4,600	8,000	9,200	8,000	9,200	14,500	16,675		
C-3 R-2	34,500	39,675	4,000	4,600	14,500	16,675	8,000	9,200	8,000	9,200		
* C-3 R-3	37,000	40,700	4,000	4,400	14,500	15,950	6,000	6,600	12,500	13,750		
T-2 S-1	20,000	23,000	4,000	4,600	8,000	9,200	8,000	9,200				
T-2 S-2	26,500	30,475	4,000	4,600	8,000	9,200	14,500	16,675				
T-3 S-1	26,500	30,475	4,000	4,600	14,500	16,675	8,000	9,200				
T-3 S-2	33,000	37,950	4,000	4,600	14,500	16,675	14,500	16,675				
* T-3 S-3	37,000	40,700	4,000	4,400	14,500	15,950	18,450	20,295				
* T-2 S-1 R-2	36,000	39,000	4,000	4,600	8,000	9,200	8,000	9,200	8,000		8,000	
* T-3 S-2 R-2	49,000	52,300	4,000	4,400	14,500	15,950	14,500	15,950	8,000		8,000	
C-3 Sencillo	14,875	17,106	4,000	4,600	10,875	12,506						

* A estos vehículos solamente se les permite el 10% de exceso sobre lo permisible..

Nota: T-2 S-1 R-2 y T-3 S-2 R-2 solamente son permitidos los vehículos que estaban circulando antes de haberse emitido la Ley y que tienen autorización especial emitida a través de dictamen por este Departamento.

35 copias

MAXIMO DESBALANCEO PERMISIBLE POR EJE

Tipo de Vehículo	Peso Total		PESO POR EJE									
	Autorizado	15%	EJE 1		EJE 2		EJE 3		EJE 4		EJE 5	
			Autoriz 15%	Máximo Desbalanc	Autoriz 15%	Máximo Desbalanc	Autoriz 15%	Máximo Desbalanc	Autoriz 15%	Máximo Desbalanc	Autoriz 15%	Máximo Desbalanc
C-2	12,000	13,800	4,600	5,060	9,200	10,120						
C-3	18,500	21,275	4,600	5,060	16,675	18,343						
C-3 sencillo	14,875	17,106	4,600	5,060	12,506	13,757						
* C-4	22,450	24,695	4,400	4,840	20,295	22,325						
C-2 R-2	28,000	32,200	4,600	5,060	9,200	10,120	9,200	10,120	9,200	10,120		
C-2 R-3	34,500	39,675	4,600	5,060	9,200	10,120	9,200	10,120	16,675	18,343		
C-3 R-2	34,500	39,675	4,600	5,060	16,675	18,343	9,200	10,120	9,200	10,120		
* C-3 R-3	37,000	40,700	4,400	4,840	15,950	17,545	6,600	7,260	13,750	15,125		
T-2 S-1	20,000	23,000	4,600	5,060	9,200	10,120	9,200	10,120				
T-2 S-2	26,500	30,475	4,600	5,060	9,200	10,120	16,675	18,343				
T-3 S-1	26,500	30,475	4,600	5,060	16,675	18,343	9,200	10,120				
T-3 S-2	33,000	37,950	4,600	5,060	16,675	18,343	16,675	18,343				
* T-3 S-3	37,000	40,700	4,400	4,840	15,950	17,545	20,295	22,325				
* T-3 S-4	43,100	47,410	4,400	4,840	15,950	17,545	27,060	22,325				
* T-2 S-1 R-2	36,000	39,000	4,600	5,060	9,200	10,120	9,200	10,120			8,000	8,800
* T-3 S-2 R-2	49,000	52,300	4,400	4,840	15,950	17,545	15,950	17,545			8,000	8,800

* A estos vehículos solamente se les permite el 10% de exceso sobre lo autorizado por el Reglamento.

Nota: T-2 S-1 R-2 y T-3 S-2 R-2, deben circular con autorización especial emitida a través de decametro por este Departamento y se limita a aquellos vehículos que estaban antes de emitir la Ley de Transporte Terrestre.

Página 16